dencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 1 y 6 de la Orden Ejecutiva Nº 671, reformada por la Ley Nº 593, sobre préstamos.— G. O. Nº 5701, del 2 de Febrero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 677.

Art. 1.— Los artículos 1 y 6 de la Orden Ejecutiva, Nº 671, del 19 de septiembre de 1921, reformada por la Ley Nº 593, del 2 de noviembre de 1933, quedan modificados para que se lean del siguiente modo:

"Art. 1.— Los profesionales, agricultores, industriales, artesanos, obreros, jornaleros, contratistas, empresarios y las personas morales que tengan dicha calidad, pueden garantizar los préstamos en efectivo o los créditos en mercancías o en materias primas que obtengan, con productos, instrumentos, utensilios, herramientas y muebles que usen en su trabajo o profesión, los cuales ellos conservarán en su poder, cuidadosa y

gratuitamente, mientras sirvan de garantía para el dinero prestado o el crédito concedido.

Art. 6.— Dentro de los veinte días subsiguientes al vencimiento del préstamo o del crédito, si éstos no han sido pagados, el tenedor de dicho certificado requerirá del Alcalde la venta en pública subasta de los artículos especificados en él, para lo cual deberá indispensablemente anexarse dicho certificado al requerimiento. Si se tratare de un crédito en mercancías o en materias primas, es necesario además que previamente haya notificado el acreedor al deudor un mandamiento de pago por la suma adeudada, con un plazo de un día franco por lo menos.

Una vez requerida la venta, el Alcalde ordenará al deudor que entregue los objetos y será anunciada la venta, lo menos durante seis días, por medio de avisos en la puerta de la Alcaldía donde deba efectuarse, en el mercado y en otros sitios públicos. La venta en pública subasta deberá efectuarse en la Alcaldía el octavo día después del requerimiento, debiendo adjudicarse los objetos al mejor postor, a quien serán entregados por el Alguacil, mediante una orden del Alcalde y previo pago de su precio.

El prestatario o el requeriente de la venta podrán anunciarla de cualquier otro modo que crean conveniente."

Art. 2.— En todos los artículos de la Orden Ejecutiva Nº 671 (Ley sobre Préstamos) donde sea utilizada la palabra "préstamo", se sobreentenderá que incluye los créditos de mercancías o de materias primas que se autorizan de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Tru-

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones.
A. Pellerano Sardá,

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado al Sr. Luis A. López.— G. O. Nº 5701, del 2 de Febrero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 678.

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación, con una pensión de treinta pesos mensuales, efectiva a partir del 1º de febrero de 1942, al maestro Luis A. López.

La pensión será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos de cada año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero